



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.496

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00407-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE
VIS ETAPA I
DEMANDADO: NHORA VIVIANA ORTEGA ZUÑIGA.

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada NHORA VIVIANA ORTEGA ZUÑIGA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G. del P., quedando surtida el día 12 de enero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 26 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

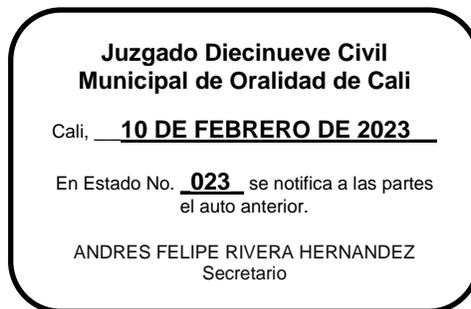
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 14 de mayo de 2019.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$390.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d82129e594e505a20d6254fb8dcf908e7e965582df6a9edf8dfd3db1c9420e9**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0489

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00767-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: JETSICA ANDREA ALZATE PATIÑO
Causante: JOHN WILSON ALBINO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, obran memoriales allegados por la apoderada de la solicitante, en los cuales se aporta edicto emplazatorio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso. Además, solicita dar continuidad a la etapa siguiente dentro del presente proceso liquidatorio.

Frente a la solicitud, se debe poner de presente a la memorialista, que la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 10, dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* En ese orden de ideas, este Juzgado ha de requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que se sirva aportar con destino a este proceso, los documentos de identidad de los herederos reconocidos Jeisson Andres Albino Osorio, Jhon Kevin Albino Álzate, Samuel Albino Alzate, y de la señora Jetsica Andrea Álzate Patiño representante del menor Samuel, puesto que, para la realización del emplazamiento es necesario contar con los documentos referidos.

Además, se ordenará que por Secretaría, se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral; Una vez sean allegados al proceso los documentos requeridos.

Finalmente, surtido el emplazamiento, vuelva a despacho el presente expediente digital, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

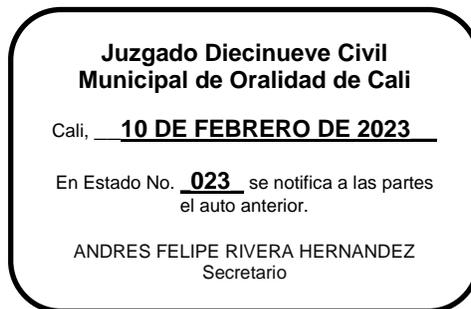
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que se sirva aportar con destino a este proceso, los documentos de identidad de los herederos reconocidos Jeisson Andres Albino Osorio, Jhon Kevin Albino Álzate, Samuel Albino Alzate, y de la señora Jetsica Andrea Álzate Patiño representante del menor Samuel.

2.- POR SECRETARÍA, realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo Tyba, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite sucesoral; una vez sean aportados los documentos de identidad requeridos.

3.- SURTIDO el emplazamiento, vuelva a despacho el presente expediente digital, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be710777ab16406992bc70729e55e6f4e98f274cfd463bb4f13ffa223f80f4**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.490

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00829-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S A
DEMANDADO: ALEXANDRA JARAMILLO PINZON

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 19 de octubre de 2021, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada ALEXANDRA JARAMILLO PINZON, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 24 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 9 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

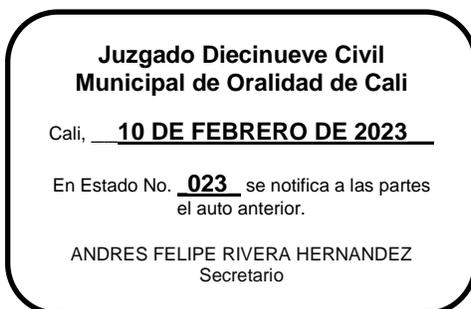
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librára orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de octubre de 2021.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$150.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f53bde8a41242e3d9db2db337823d826ceb85c1a9aafae959b311b6f9392f**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.492

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00084-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
Demandado: YOM ESTIBEN CRUZ LEMEACHE

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 22 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La parte demandada YOM ESTIBEN CRUZ LEMEACHE, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 22 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 6 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita se tenga por desistida la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado en la empresa QUICK HELP

S.A.S., y en su lugar se decreta la medida de embargo sobre el salario en la empresa en la que actualmente labora, COMERCIALIZADORA DE CARNES PALMIRA S.A.S.

Bajo este entendido, se hace necesario aclarar que la empresa sobre la cual pesaba la medida no corresponde a QUICK HELP S.A.S., sino INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA S.A., no obstante, tal yerro no es óbice, para dar trámite a la solicitud, más aún cuando la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 597 y 599 del C.G. del P.

En ese sentido, se ordenará decretar el embargo y retención del 30% del salario legal y/o convencional, que devengue el demandado YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHÉ, en la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES PALMIRA S.A.S.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 22 de marzo de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario legal y/o convencional, que devengue el demandado YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHÉ, en la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES PALMIRA S.A.S.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma

de \$405.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca82a108d94db91b648ad60ae569864abc42f2e7b3b98d7049e99bba7ab735**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.497

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00418-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECOL
Demandado: GUSTAVO HERNAN MEDINA HURTADO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 16 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G. del P., quedando surtida el día 14 de diciembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 19 de enero del año 2023, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

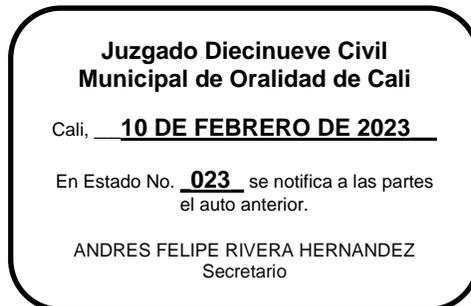
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de junio de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.250.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2279534ae402bb8a407550298e152c93ab622a3739d0c4286eea295e90877ebc**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 483

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00428-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S. A.
DEMANDADO: **CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ**
NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE

La apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de IPSOS NAPOLEON FRANCO CIA SAS, para que cumpla con la medida decretada en contra de la demandada NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE, al advertirse que existe ya pronunciamiento de la entidad se negará, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

NEGAR la anterior petición, por cuanto existe respuesta del pagador de IPSOS NAPOLEON FRANCO CIA SAS, donde informan que la demandada NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE, presento retiro de la compañía el 22 de diciembre y el ultimo abono se hizo hasta diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840fc14866ed3888b611610cfea4e9633a2e67e0bf543fdc7575103ae5eeeee8**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.494

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00658-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MAYERLY POSCUE ARREDONDO
MARIBEL SANCHEZ NOGUERA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 07 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

Las demandadas MAYERLY POSCUE ARREDONDO y MARIBEL SANCHEZ NOGUERA, fueron notificadas en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 27 de octubre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 11 de noviembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

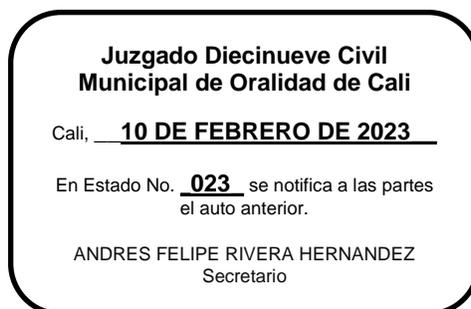
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 07 de octubre de 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.400.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570236bff01d7bae8cbabfdaac1aebd643deac111631af17959ade6eb4f23529**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 472.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00801-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH
Demandado: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GUADALUPE.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017355, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Nit. 900520484-7 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE Nit. 900531292-7**, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017355, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Nit. 900520484-7 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE Nit. 900531292-7.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845cd064881bfdc7dd9256d7def3c745533ebab80ab1bacbc9cb2cd9fdcff44a**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.493

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00815-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La parte demandada GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 29 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

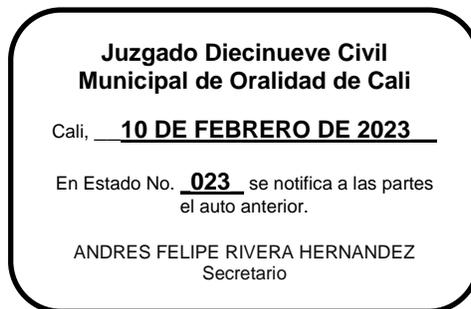
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 21 de noviembre de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.670.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90e3e714f8f93ddea351e6e3a1ae6cfb12a4c86ffb4d205bcb4262af35181**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 491

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL ABADÍA
Radicado: 76001-40-03-019-2022-00847-00

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada MARTHA ISABEL ABADÍA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 13 de diciembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 18 de enero de 2023, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

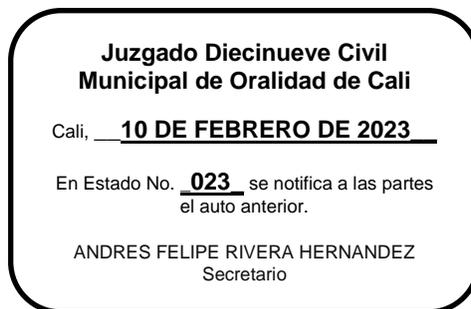
Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 01 de diciembre de 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.773.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92222394a52f118d62f767ce8f389d8a0b4eb8d5ecb98babd94a5a8fe7a9130b**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 495

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00860-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MARIA INES MENA
Demandado: JOSE LUIS VARGAS BONILLA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 01 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado JOSE LUIS VARGAS BONILLA, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 19 de diciembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 24 de enero de 2023, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 01 de diciembre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

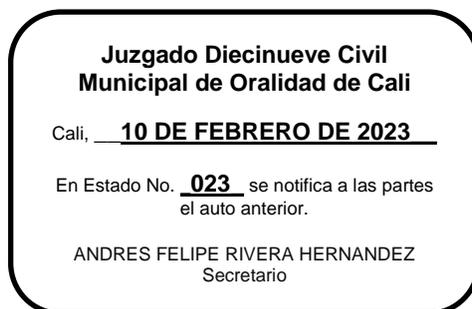
3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f08e8126172b2454987b5e892351d6339f576177f0e6a79ed7f61aeb1afa19**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 498

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00893-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA
Garante: HAINER GRAJALES VELASCO

Revisado el expediente, se tiene que en la providencia calendada el 31 de enero de 2023, a través de la cual se ordenó la terminación del presente trámite, se hace necesario proceder con la corrección del numeral CUARTO, en el sentido de que la entrega del vehículo identificado con las placas WNX 374, se debe realizar al acreedor BANCO DE BOGOTA y no como quedó allí dispuesto.

En ese sentido, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

1.-CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto calendado el 31 de enero de 2023, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA**, que le entregue al acreedor **BANCO DE BOGOTA**, el **VEHÍCULO** de placas **WNX 374**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, Marca: **RENAULT** Línea: **DUSTER EXPRESSION 2,0** Clase: **CAMIONETA**, Modelo: **2016** Color: **BLANCO ARTICA** Servicio: **PARTICULAR** y Transito: **FUNZA**, de propiedad del señor **HAINER GRAJALES VELASCO** quien se identifica con la C.C. No 16.863.369.”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca357bbdab533dd320b79e02d34f0822ef590f7db36c3f9665aeb048357b552**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 474.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00041-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SUMOTO S.A
Demandados: ANYI MICHAEL CASTRILLON MIRQUEZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SU MOTO S.A** en contra de **ANYI MICHAEL CASTRILLON MIRQUEZ**, por las siguientes sumas:

a) DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 206.500) M/Cte., por concepto de la cuota No. 1 del 30 de julio de 2017.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de julio de 2017**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 206.500) M/Cte., por concepto de la cuota No. 2 del 30 de agosto de 2017.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de agosto de 2017**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 206.500) M/Cte., por concepto de la cuota No. 3 del 30 de septiembre de 2017.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de octubre de 2017**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **e)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 206.500) M/Cte., por concepto de la cuota No. 4 del 30 de octubre de 2017.

h) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **31 de octubre de 2017**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a

petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTICOLOR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA**, a nombre de la parte demandada, **ANYI MICHAEL CASTRILLON MIRQUEZ** identificado con **CC. 1.144.187.375**.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00041-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.652.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **10 DE FEBRERO DE 2023**
En Estado No. **023** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181c9556cda7b424a034edbec8aa49677dbdd96c14ebed984f73c57782a6b7b**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 462

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00085-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: **WALDIR GARZON PEÑA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado WALDIR GARZON PEÑA y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.922.683,00 M/CTE., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 6878991.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 07/08/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado WALDIR GARZON PEÑA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, y demás productos financieros o bancarios, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$75.000.000,00.

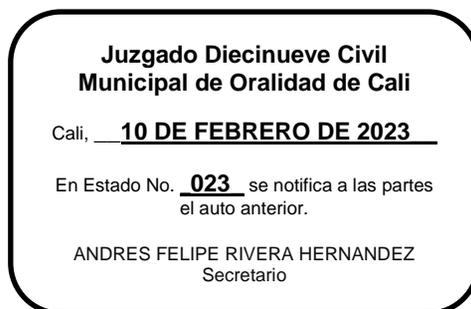
LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.085.270.959 y con T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209f3f0ed6b823f157261104002298c07424d26a953b569ab7ee1871485cc32**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0482

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00086-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: WILSON ANGEL LÓPEZ
Demandado: DIEGO MAURICIO LOZANO BERNAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, interpuesta por **WILSON ANGEL LÓPEZ**, por medio de apoderada judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- Verificados los hechos de la demanda, se debe ajustar el hecho 12 después de la relación de costos, puesto que, se hace mención a la demanda como un escrito de conciliación, como se observa a continuación:

Por lo anterior se llama a la conciliación prejudicial, A LA PARCELACION PLENITUD, AL SEÑOR DIEGO MAURICIO LOZANO BERNAL C.C. 1.130.675.142, teniendo en cuenta las obligaciones existentes, los pagos efectuados por WILSON ANGEL LOPEZ y la cláusula penal por incumplimiento del contrato, por lo cual se solicitan las siguientes,

- Se observa de la lectura de las pretensiones de la demanda, que las mismas deben ser ajustadas, en primer lugar porque la demanda no está dirigida contra LA PARCELACIÓN PLENITUD (pretensión 1^a); la pretensión 2^a debe ser redactada con precisión y claridad, puesto que, de su lectura resulta confuso el sentido de la pretensión. Por otra parte, debe replantearse la pretensión 3^a, puesto que, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa incumbe a las partes, y si ambas consideran que se ha dado cumplimiento a lo pactado no hay lugar a ejecución alguna (que es lo que se pretende con la presente demanda, declarar cumplido en su totalidad el contrato, pues el valor adeudado \$35.000.000 ha sido pago por los gastos en los que ha incurrido el demandante)

- La demanda no tiene acápite de fundamentos de derecho, se debe ajustar la demanda e incorporar el acápite referido (#8 art. 82 C.G.P.).
- La demanda no tiene acápite de pretensiones, se debe ajustar la demanda e incorporar el acápite referido (#9 art. 82 C.G.P.). Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 ibídem para determinar la cuantía.
- De la confrontación de los valores relacionados en el hecho 12 de la demanda, con sus anexos, se observa que los valores por concepto de acueducto e impuesto predial no corresponden a los señalados en el hecho. Razón por la cual se deberán ajustar los valores referidos.
- En el acápite de las pruebas documentales, se relaciona pago de recibos de servicios, sin embargo, solo fue aportado un solo recibo por concepto de acueducto. Por tanto, debe ajustarse el sentido de plural a singular o en su defecto allegar los demás recibos de servicios cancelados.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, identificada con C.C. No. 5.897.542 y con T.P. No. 85.454 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b6d98db7785ec633b93e4c723220b4c579388a5d3c424f9818c0fbdca3077**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No 463

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00087-00

Tipo de asunto: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: PAOLA ANDREA ORTIZ HERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE PAULINA MARTINEZ
DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.): ANA DE JESUS HERNANDEZ
MARTINEZ Y MARIA ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1. Se instaura entre otros, contra “FERMIN HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE JOAQUIN HERNANDEZ, MARTHA C. HERNANDEZ MARTINEZ “fallecidos” y de “paradero desconocido”, lo cual no es claro, porque si los mencionados, están fallecidos, no se ve la razón por la cual incluirlos como demandados y; por otro lado, o se esta fallecido o el paradero es desconocido, pero no pueden esas personas tener las dos condiciones.

Existe confusión con relación a quienes se demanda, lo cual debe aclarar.

2. En el hecho enunciado en el numeral segundo se refiere que la demandante señora PAOLA ANDREA ORTIZ HERNANDEZ habita el inmueble afecto al proceso con su madre DORIS ORTIZ HERNANDEZ y la abuela MARIA ROSARIO MARTINEZ HERNANDEZ, quienes como interesadas deberían ser vinculadas al proceso como demandantes.

La pretensión contenida en el numeral segundo no es de recibo, por cuanto el inmueble a prescribir ya está registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-140350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, entidad encargada del registro de los bienes inmuebles.

Así es que se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

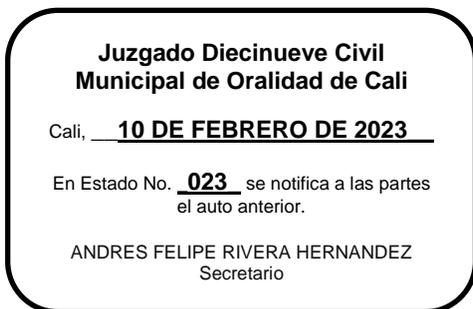
1. INADMITIR la presente demanda para que se aclaren los puntos indicados, de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

2. RECONOCER a la abogada SONIA ELENA ARROYAVE GOMEZ, identificada con C.C. No. 31.282.616 y con T. P. No. 33.012 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4c889da158d2b68660dbb056bc946194fb55a138e8a330c515386b2115f96**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 473.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00089-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVIENTO I
ETAPA P.H
Demandado: POOL ERNESTO GUTIERREZ CUERO

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVIENTO I ETAPA P.H contra POOL ERNESTO GUTIERREZ CUERO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2. Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.**

3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

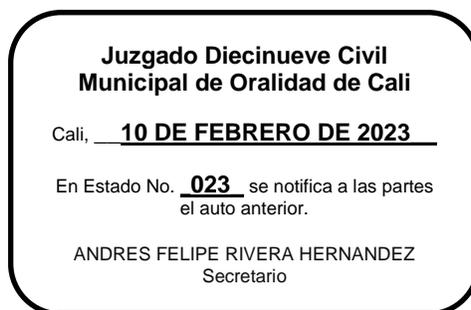
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVIENTO I ETAPA P.H contra POOL ERNESTO GUTIERREZ CUERO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b6a9cd2710cd0cb7539fb4daf92ac23f77601f082f68db652a03c48304f087**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0480

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00090-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: WILSON ANGEL LÓPEZ
Demandado: DIEGO MAURICIO LOZANO BERNAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal, sin embargo, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley por parte de este Juzgado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, refiere Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el retiro de la misma, en razón a que fue repartida en dos oportunidades la misma demanda.

Así las cosas, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, que establece: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”; este Juzgado ha de aceptar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose o devolución de los documentos aportados, toda vez, que este proceso fue presentado de manera digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVARSE** el proceso, una vez ejecutoriado el presente Auto, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 023 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8359eabe4f20d0afd4adcc4489116825964d790a6361f07e39bd8b4e642b**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 481

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00092-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: **JOSÉ DARIO SERNA**

Demandado: **GLADYS VILLEGAS SALAZAR**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **JOSÉ DARIO SERNA** con cédula de ciudadanía No. 10.092.218, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **GLADYS VILLEGAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.274.854; En la cual, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicita por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y secuestrar los derechos que le correspondan a la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-262742, por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GLADYS VILLEGAS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.274.854, pague en favor de la parte demandante **JOSÉ DARIO SERNA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** M/CTE. Por concepto del saldo insoluto del capital de la **letra de cambio S/N** de 23 de agosto de 2020 suscrita por el deudor.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **24 de agosto de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por la ley sobre la anterior suma de capital.

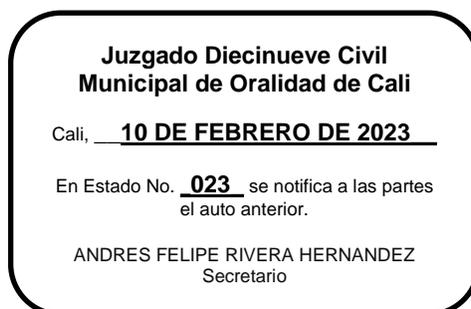
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO RÍOS, identificada con C.C. No. 66.833.304 y con T.P. No. 263.187 del C. S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del bien inmueble, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 370-262742 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a nombre de la demandada GLADYS VILLEGAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.274.854. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5d54375491f154ac9137f525351664f6e762aaf61433c3b94f0a9f3ce96ff**

Documento generado en 09/02/2023 09:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>